

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar LAUDO en el juicio laboral 1331/2011-A1, promovido por 1. ELIMINADO contra del AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO, por lo que,

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado el día 25 de noviembre de 2011, ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el mencionado actor demandó al Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, por su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 28 de noviembre de 2011. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el dos de febrero del 2012. -----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el día diez de febrero de dos mil catorce, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación de demanda y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha marzo trece de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora narra los siguientes hechos:

“1.- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco el día 2 dos de Julio del año 1999 ingrese a laborar para la demandada con un horario de labores de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, habiéndome desempeñado con el puesto de Jefe de Departamento con adscripción a la Dirección General de Recursos Humanos en el domicilio ubicado en la Calle Belén 282 Zona Centro de esta ciudad. con un salario a la fecha del despido de [REDACTED] 2.- ELIMINADO

2.- En principio estuve bajo las órdenes, subordinación y supervisión del C. [REDACTED] 1.- ELIMINADO y posteriormente a partir del día 01 de enero del año 2010 estuve bajo el mando del C [REDACTED] 1.- ELIMINADO quien se ostentaba tomo Director de Administración y Control de Personal del Ayuntamiento demandado

3. - Las relaciones obrero-patronales fueron llevadas con armonía en virtud de que el suscrito siempre cumplí con mis obligaciones y siempre desarrollé mi trabajo con todo el profesionalismo que se requiere para el puesto que desempeñaba, en razón de que mis funciones consistían en Gestión ante el Instituto de Pensiones del Estado y realizar tramites administrativos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de todos los servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento demandado.

4. - Es el caso que las relaciones obrero-patronales se vieron quebrantadas porque aproximadamente a las 15:00 horas del día 20 de enero del año 2010 la demandada me despidió injustificadamente por conducto de [REDACTED] 1.- ELIMINADO motivo por el cual en tiempo y forma presente demanda ante este Tribunal asignándole el numero de expediente 298/2010 B2 admitida que fue la demanda, se emplazó a la demandada la cual en tiempo y forma dio contestación a la demanda y ofreció el trabajo, mismo que fue aceptado por el suscrito mismo que acepté, por lo que este Tribunal señaló para la reinstalación las 09:30 horas del día 17 de octubre del año 2011, llevándose a cabo la misma en la fecha indicada, pero la demandada no me dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el SEDAR.

5. En la fecha en que fui reinstalado se me asignó un escritorio y computadora que se encuentran en el Área de Seguridad Social y mi Jefe inmediato [REDACTED] 1.- ELIMINADO me asigno vanos pendientes, y me encargo que atendiera a varias personas que iban a realizar trámites, o a pedir apoyo o asesoría o simplemente pedir información, por lo que me avoque a sacar los pendientes y empecé a atender

algunas personas que se encontraban esperando la atención del área de seguridad social, por lo que aproximadamente a las 14:30 horas de ese mismo día 17 de octubre del año 2011 me encontraba en mi área de trabajo atendiendo a varias personas y otras estaban esperando que los atendiera específicamente en el escritorio que se encuentra en el patio de las oficinas que se ubican en la calle Belén No. 252 de Guadalajara, Jalisco, cuando de pronto se acercó mi Jefe Inmediato, y me expresó en presencia de las personas que se encontraban que dejara de atender a las personas que de nueva cuenta estaba despedido que le había dado la orden el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara que me despidiera porque la reinstalación solamente había sido una estrategia jurídica y que me retirara, por lo que le entregue todos los pendientes y procedí a retirarme

6.- Toda vez de que el Ayuntamiento demandado de conformidad a los artículos 23 y 26 de la ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios previo a cesar o despedir un servidor público debe de instaurar un procedimiento en donde le otorgue el derecho de audiencia y defensa y al no haber cumplido el Ayuntamiento demandado con este requisito trae consigo que el cese o despido haya sido injustificado porque en ningún momento se acreditó alguna causal de cese o pérdida de confianza.”

A lo anterior, la demandada contestó:

“C) y D).- Es improcedente el pago de las prestaciones consistente en aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo laborado, ya que le fue cubierto oportunamente Los años en que duró la relación laboral, firmando los correspondientes recibos de pago y respecto al reclamo del presente año, falta de acción y derecho respecto del reclamo por el tiempo que dure el presente juicio hasta el laudo, lo anterior, porque estas prestaciones se generan con el transcurso del tiempo según los días laboreados por el actor, empero, si este no está laborando, esta prestación no se genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones; Ahora bien, sin Preconocer la procedencia respecto de las prestaciones de prima vacacional y aguinaldo; así mismo, se opone la acción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 y 522 de la

Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda lo cual se realizó el 25 de noviembre del 2011, por tanto dichas prestaciones que no fueron reclamadas en el tiempo según los días laborados por la actora se encuentran prescritas. Así mismo se indica que esta prestación se genera con el transcurso del tiempo según los días laborados por la actora, empero, si ésta no está laborando, la misma no se genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones.

12.)- Es improcedente el reclamo del accionante para que la institución que represento sea condenada al pago de las aportaciones que conforme a la DIRECCION PENSIONES DEL ESTADO, INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL Y DEL SEDAR, y sus reglamentos respectivos deben cubrir por concepto de aportaciones ante las citadas instituciones reclamadas en forma retroactiva por la vigencia de la relación laboral, así como hasta la total conclusión del presente juicio, pues como se indica siempre tuvo tales derechos y beneficios presente juicio, y se realizaron los pagos correspondientes a las instituciones antes señaladas; ahora bien, sin que ello implique el reconocimiento de adeudo se indica que FALTA DE ACCION Y DERECHO del servidor publico, pues carece de LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA, al reclamo antes señalado, pues éste no cuenta como documento hábil en el que se demuestre que representa a Las instituciones. Ahora bien, sin reconocer la procedencia respecto de las reclamaciones antes indicadas, se opone la excepción de prescripción a su reclamo en los términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 y 522 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria para la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda lo cual se realizó el 25 de noviembre del 2011; por tanto, dichas prestaciones que no fueron reclamadas en el tiempo pues indico que se encuentran prescritas. Así mismo se indica que esta prestación se genera con el transcurso del tiempo según los días laborados por la actora, empero, si ésta no está laborando, la misma no se genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones.

F) . - ES Improcedente la pretensión de La parte actora consistente en el pago del bono del servidor público y consistente la cantidad de 2.- ELIMINADO pesos anual de salario, y de los incrementos salariales que se otorguen al puesto de accionante del juicio, ya que se indica respecto a las subsecuentes anuales dadas de los antes indicados, que si este no esta laborando, esta prestación no se genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones, Precisando lo anterior, sin que el lo implique el reconocimiento a tal derecho por parte del servidor público; empero, mi representada no está obligada en pagar en lo tocante al bono reclamado ya que esta es una prestación que no está contemplada en la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios es decir es una prestación extra legal y están prohibidas por la ley en su artículo 54 bis 1 párrafo segundo de la citada ley burocrática estatal Hechos

1.- es cierto la fecha de ingreso, cierto la carga horaria de 09:00 a 15:00 y es cierto el salario de 2.- ELIMINADO quincenales, falso que se hubiese despedido

2 y 3.- cierto los puntos que se contestan

4.- •falso todo lo señalado en dicho; puntos, falso las entrevistas .que refiere, nunca acontecieron, nunca nadie se dio cuenta de los hechos inexistentes; lo único cierto es que el actor domando a la institución que represento y so le asigno expediente 298/2010-B, y que con fecha 17 de octubre del 2011 fue debidamente REINCORPORADO A SU LABORES; ahora bien, la institución que represento no tenía el porqué seguir el procedimiento que establece el artículo 21 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada ni injustificadamente, por tanto, como se indicó, la institución que represento no tenia la obligación de realizar dicho procedimiento, así mismo se indica que es falso que hubiese laborado el servidor publico hasta el 15 de enero del 2010, puesto que los hechos señalados en dicho punto, nunca aconteció en consecuencia, es falso que personas se percataran de hechos inexistentes en La hora y en el lugar que el accionante señala.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada, solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si el lo desea) en los mismos términos y condiciones en que

lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda reconociéndole su nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA*" DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE DICHO AYUNTAMIENTO; un horario constitucional de 9:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m. de lunes a Viernes, reconociéndole el salario de 2.ELIMINADO pesos quincenales y antigüedad que señala en su escrito de demanda.

Por tal razón se opone la

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el demandante no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien le despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco sonata porque razón y que fue el que señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor publico demandante, por ser completamente vago su dicho."

V.- De lo anterior se concluye que la litis estriba en determinar si, como dice la parte actora, fue despedido el 17 de octubre de 2011, aproximadamente a las 14:30 horas por conducto de 1.- ELIMINADO o si como aduce la demandada, que jamás se despidió al actor, que es un buen trabajador y sus labores son necesarias, por lo que le ofrece el empleo que venía desempeñando. - - - - -

Asimismo, el actor refiere en su demanda un primer despido que ocurrió el veinte de enero de dos mil diez, respecto del cual presentó diversa demanda a la que correspondió el número de expediente 298/2010-B1, de ahí que, previo a determinar a quien corresponde probar su dicho, debe calificarse la apuntada oferta de trabajo en base a la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Octava Época, Registro: 207948, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a. 10/90, Página: 243, OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL. Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por

parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe."

Por lo que al tener a la vista el expediente 298/2010-B1, se tiene que se encuentra en ejecución de laudo, pues la parte actora acreditó el despido que alegó ocurrió el veinte de enero de dos mil diez y se condenó al Ayuntamiento de Guadalajara, a la reinstalación y pago de diversos conceptos. -----

En el presente juicio, aún cuando la oferta de trabajo se propone en las mismas condiciones en que se desempeñaba, en cuanto a puesto, salario y horario, lo que trasciende, de acuerdo a la Jurisprudencia antes citada, es la existencia de un despido anterior, situación que denota que la conducta procesal de la demandada, es contraria a la intención de continuar el nexo laboral y que la oferta de trabajo que hoy propone, sólo es con el fin de revertir la carga probatoria a su contraria, en consecuencia, tal ofrecimiento se califica de mala fe, correspondiendo al Ayuntamiento probar la inexistencia del despido. -----

Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesional a cargo del presidente municipal de la

demandada, confesional a cargo de 1.ELIMINADO confesional a cargo de 1.-ELIMINADO documentales, documental de informes al Instituto Mexicano del Seguro Social, documental de informes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y testimonial; a la demandada, confesional a cargo del hoy actor y testimonial. Asimismo, ambas partes ofertaron la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.-----

Analizando las pruebas de la demandada, se tiene que el actor, en la prueba confesional a su cargo, sostiene haber sido despedido y de la testimonial, perdió derecho a su desahogo. -----

Por lo que al no desprenderse de autos, así como de las pruebas dato alguno que evidencie la inexistencia del despido que se alega, se condena a la demandada al pago de salarios caídos mas incrementos a partir del diecisiete de octubre de dos mil once, al veinticinco de marzo de dos mil catorce, ya que la acción de reinstalación quedó satisfecha con la diligencia respectiva efectuada el veinticinco de marzo de dos mil catorce; asimismo, se condena al pago de aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo antes citado. -----

En cuanto al reclamo de vacaciones, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: -----

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago

de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

Para el pago de las condenas establecidas en la presente resolución, debe considerarse para su pago el salario quincenal de 2.-ELIMINADO ya que ambas partes coinciden en este dato.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y la demandada no probó su excepción,

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena a la demandada Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, al pago de salarios caídos mas incrementos a partir del diecisiete de octubre de dos mil once, al veinticinco de marzo de dos mil catorce, ya que la acción de reinstalación quedó satisfecha con la diligencia respectiva efectuada el veinticinco de marzo de dos mil catorce; asimismo, se condena al pago de aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo antes citado. -----

TERCERA.- REMÍTASE OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe los INCREMENTOS al salario, respecto al puesto de "jefe de departamento", por el período del diecisiete de octubre de dos mil once, al veinticinco de marzo de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano.- CAPF.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha 10 diez de diciembre de 2015, aprobada por mayoría de votos dentro del juicio laboral numero 3180/2012-D1, ventilado en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables y que hago de la siguiente manera:

Los señores Magistrados consideran calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, y consecuentemente revertir la carga de la prueba para que el trabajador acreditara el despido del que fue objeto.

Sin embargo la suscrita difiero de lo anterior, ya que el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, es decir, la conducta procesal de la demandada, se considera denota mala fe, ya que se advierte que de manera concomitante con la oferta de trabajo, la demandada solicitó a la Junta que aperciba al trabajador en el sentido de que, de no aceptar la oferta, podrá terminar la relación de trabajo sin responsabilidad, como se desprende del escrito de contestación a la demanda:

“...En este orden de ideas, solicito se concede a la actora el termino de 03 tres días hábiles, a efecto de que manifieste su aceptación o rechazo respecto de la interpelación que se le formula, con el apercibimiento de que en caso de no manifestarse al respecto se le tendrá por inconforme con la misma. Se invoca como fundamento de lo apuntado, los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcribe por resaltar aplicables: OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTA FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE

TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME...”

Lo anterior es así, porque con tal petición la demandada pretende amedrentar a la actora y coartar su libertad de decisión, pues pierde de vista que aceptar o declinar la oferta es una prerrogativa y no una obligación. Al respecto tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Décima Época, Registro: 2001142, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 60/2012 (10a.), Página: 1000, OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS QUE AL EFECTO SE OTORGA, EL PATRÓN SOLICITA QUE SE APERCIBA AL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE, DE NO ACEPTARLO, SE PODRÁ TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD. Si el patrón niega el despido y ofrece al trabajador reincorporarse al trabajo en los mismos términos y condiciones en que laboraba, pero de manera concomitante o incluso antes de que venza el término de 3 días con que éste cuenta para pronunciarse al respecto, solicita a la Junta que aperciba al trabajador en el sentido de que, de no aceptar la oferta, podrá terminar la relación de trabajo sin responsabilidad, el ofrecimiento debe calificarse de mala fe, porque con tal petición pretende amedrentarlo y coartar su libertad de decisión, pues pierde de vista que aceptar o declinar la oferta es una prerrogativa y no una obligación, porque si nada dice al respecto se tendrá por perdido su derecho a hacerlo, en términos del artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo; esta calificación debe imperar independientemente de que el patrón solicitante del apercibimiento, o de cualquier otro similar, funde su petición o no, porque la amenaza de terminar la relación de trabajo sin pago alguno es lo que eventualmente puede incidir en la decisión del trabajador y no la cita de preceptos legales o criterios jurisprudenciales, que generalmente le son desconocidos. En cambio, si la solicitud se efectúa una vez transcurridos los 3 días para que el trabajador se manifieste respecto a la oferta de reinstalación, no puede considerarse de mala fe, porque esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 146/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES

IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENE SU REINSTALACIÓN, CUANDO ÉSTE NO DESAHOGÓ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES EL REQUERIMIENTO RELATIVO A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.", sostuvo que fenecido ese término sin que se haya manifestado en relación con la oferta de trabajo, aquél pierde el derecho de aceptarla con posterioridad, por lo que la amenaza de terminación sin indemnización, en caso de que no se acepte la oferta de reinstalación, resulta inconducente."-----

De ahí que entonces la carga probatoria no se revierte y corresponde a la parte demandada probar la inexistencia del despido que se le atribuye, siendo el caso que analizando las pruebas de la demandada, se tiene que cumpliría su carga procesal, ya que en la prueba confesional a cargo de la actora, dicha absolvente niega la inexistencia del despido acontecido el veinte de octubre de dos mil doce. Asimismo, se tiene a la vista la prueba documental consistente en un comprobante de pago de nómina, el cual no guarda relación con los hechos del despido. En cuanto a las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, se considera no favorecen a su oferente, en razón de que en autos ni en las pruebas del presente asunto, no se desprende dato alguno que evidencie la actora por voluntad propia dejó de presentarse a laborar a partir del día 22 de octubre de dos mil doce, o bien, que no ocurrió el despido de fecha 20 del citado mes y año. -----

Por lo antes expuesto, se debió CONDENAR al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO al pago de salarios caídos y conceptos accesorios a la acción de reinstalación.- CAPF.*-----

VOTO PARTICULAR

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y
ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO

Quien actúa ante la presencia de Juan Fernando Witt Gutiérrez, Secretario General que autoriza y da fe.-----

En primer lugar, se analizan las documentales marcadas con los números dos y tres, consistente la primera en un oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce y la segunda, el oficio número 456/2012; la documental cuatro relativa al oficio 29668/2012 que no fue ofertada físicamente por la parte actora, sino que se le requirió a la demandada quien la exhibió en copia certificada y visible a folio 77 de autos, en el que se comunica a la actora su cambio de ubicación a “oficialía de cuartel” y la testimonial a folio 81 de autos, se estima carece de valor probatorio en razón de que la pregunta número 6, contiene datos del supuesto despido como lo son la fecha y el lugar, los cuales deben ser declarados por los testigos, de ahí que dicha pregunta es ilustrativa, de conformidad de conformidad a los artículos 815 fracción V y 820 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente y la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Tesis III.1o.T. J/35, Página 791: -----

“TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN. Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.” -----